

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos  
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** ROGELIA MARÍA TORRES ALVÁREZ.

**Demandado:** MARINA JUDITH ESPAÑA.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2018-00204-00.

**Fecha:** 28 de junio de 2021-.

Atendiendo que, en el presente proceso, actuando por apoderado judicial, el señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, quien manifiesta, ser el esposo de la demandante ROGELIA MARÍA TORRES ALVÁREZ, presentó una solicitud, que denomina Incidente de una Sustitución Pensional, debido al fallecimiento de la actora y a que, este proceso terminó, el 21 de agosto de 2018, por conciliación judicial entre las partes, donde se le reconoció derecho de pensión a la demandante.

Observa esta agencia judicial que, la referida solicitud, no resulta procedente, toda vez, que el presente proceso, terminó por conciliación judicial entre las partes, conciliación, que hace tránsito a cosa juzgada, es decir, surte los efectos de una sentencia, tal como se indicó en el numeral cuarto de la conciliación.

Y Esa figura jurídica de “cosa juzgada”, dicho en lenguaje sencillo, no es más, que el derecho que tienen los asociados de que sus conflictos, sobre los mismos hechos y pretensiones, ya fallados no puedan ser nuevamente ventilados ante la justicia, so pena de incurrir en una violación del famoso aforismo de “no dos veces sobre lo mismo”, también conocido como el “non bis in ídem”.

Efectivamente, la conciliación es una de las formas alternativas de solucionar y terminar los conflictos jurídicos laborales y se encuentra definida en el artículo 1° de la Ley 712 de 2001 como “... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley citada establece que “serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley...”.

Igualmente, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, preceptúa que “... El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo...”.

Asimismo, la cosa juzgada se encuentra regulada en nuestro país en el artículo 303 del C.G.P en los siguientes términos:

**“... COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse **sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa**

**que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión ...”.*

De igual manera, cuando se encontraban vigentes los artículos 20 y 78 del CPT y SS, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se refirió a los efectos de **“cosa juzgada”** que producen los acuerdos conciliatorios, celebrados legalmente entre las partes, en los siguientes términos:

*“ ... La conciliación, como insistentemente lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, es un medio de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente en los conflictos jurídicos laborales”. Ella debe suscribirse de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos en los artículos 20 y 78 del CPT. Sobre esta figura jurídica dijo esta Sala en Sentencia del 31 de mayo de 1971: “según los artículos 20 y 78 del CPT, la conciliación es un acuerdo amigable celebrado entre las partes, con la intervención de funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, **y tiene fuerza de cosa juzgada...**”*

***“...Cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del CPT, el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables...”***

Posición reafirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL11553 del 5 de agosto de 2015, con radicación No. 51894 y ponencia del magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, donde dijo agregó que:

*“ ... Esa conciliación, en los términos acordados, los cuales se avenían a la jurisprudencia vigente de la Corte, indudablemente hizo tránsito a cosa juzgada. Si en vez de la conciliación, el proceso anterior cursado entre las partes hubiere culminado con sentencia definitiva proferida en la misma fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio, y la fórmula que eventualmente pudiese haberse aplicado era la que correspondía a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, esa sentencia habría hecho también, sin duda, tránsito a cosa juzgada, como lo hicieron igualmente todas aquellas que se profirieron en el interregno durante el cual rigieron las orientaciones señaladas en la*

*citada sentencia 13336 del 6 de julio de 2000, y en las que se aplicaron la fórmula utilizada en dicha providencia”.*

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que todo arreglo conciliatorio, consignado en acta levantada conforme a las exigencias del CPT Y S.S., celebrado ante funcionario o autoridad competente, como ocurrió en este asunto, hace tránsito a cosa juzgada, con todas las consecuencias, que la ley le estipula a esta figura o fenómeno jurídico.

Igualmente, encuentra el despacho, que el solicitante el señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, no es parte o interviniente en este proceso, por lo que, no tiene facultad jurídica, para realizar actuaciones o solicitudes en este, ya que estas, solamente le están permitidas por la ley a las partes o intervinientes de un proceso judicial.

Pero de igual forma, se logra evidenciar, que el derecho, al cual se refiere el solicitante en su escrito, es un derecho diferente, al reconocido en este asunto a la parte actora, ya que, en el acuerdo conciliatorio de este caso, la demandada le reconoció a la demandante ROGELIA MARÍA TORRES ALVÁREZ, la pensión sanción, establecida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y la solicitud del señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, se refiere a una Sustitución Pensional, derecho, que se encuentra consagrado en los artículos 46 y 47 de ese mismo cuerpo normativo.

En síntesis, la solicitud presentada por el señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, porque, en este proceso se configuro la figura jurídica de la cosa juzgada, lo que impide, reabrir el proceso, él no es parte de este caso, y el derecho que solicita no es el mismo derecho que se reconoció en la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA, quien manifiesta, ser el esposo de la demandante ROGELIA MARÍA TORRES ALVÁREZ, actuando por apoderado judicial, que denominó Incidente de una Sustitución Pensional, por las razones expuestas anteriormente.

*AGGM/pcm.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5cf12ce6ddc3f9491796789b4f9509968db2f5cf1fcce4a1451f6167f9c4d37**

Documento generado en 28/06/2021 05:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**